

50

Pl. Cedula M. P. de Febrero de

1808

Por la qual se prohiben absolutamente  
en todo el Reyno, sin excepcion  
de la Corte, las fiestas de toros  
y Novillos de muerte

Por M. P.  
C. de S. Fernando

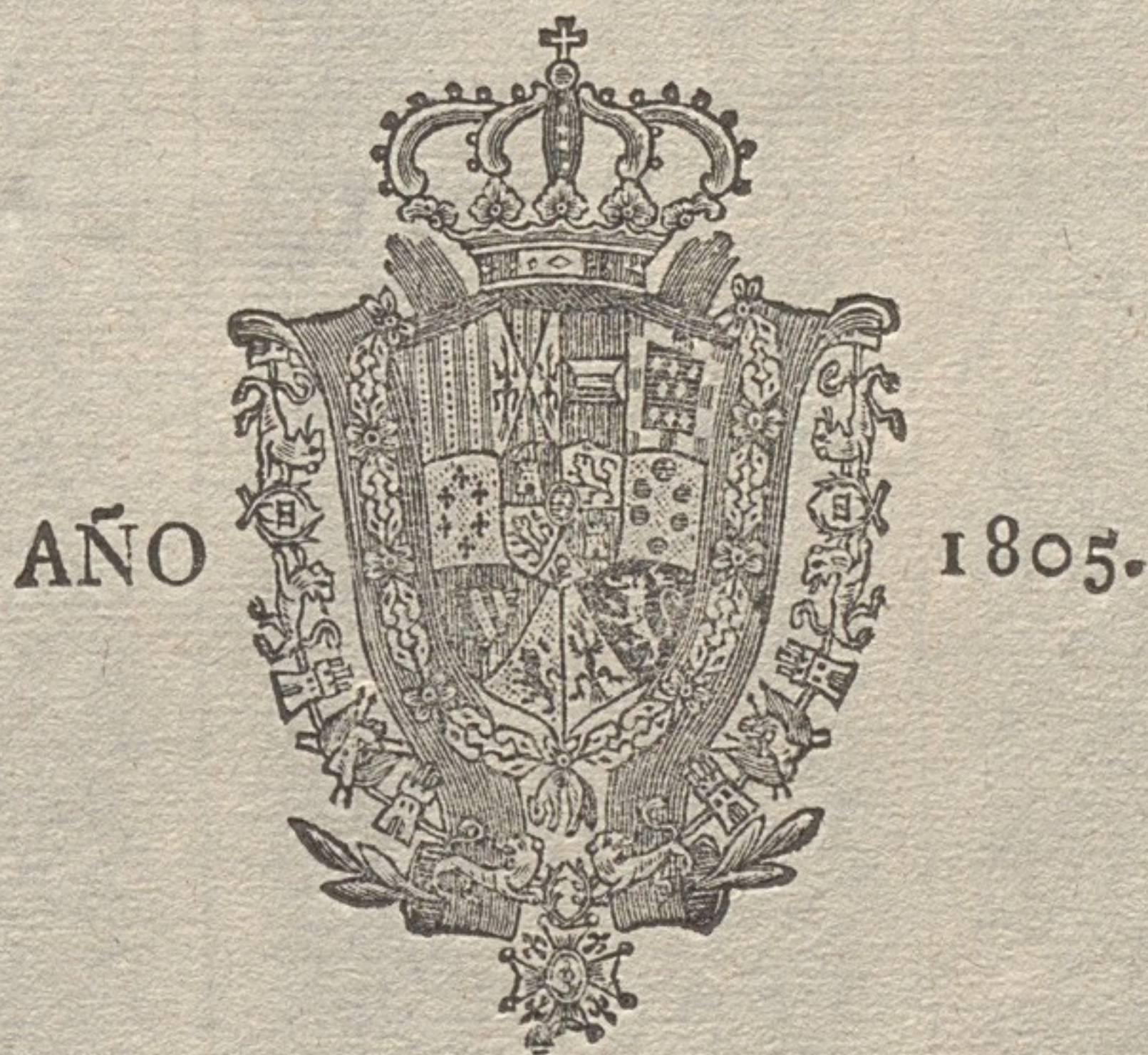
ES.1037.AHP/2.3.1.08//RA/244:6

# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE PROHIBEN ABSOLUTAMENTE  
en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las  
Fiestas de Toros y Novillos de muerte,  
con lo demas que se expresa.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE PROHIBEN ABSOLUTAMENTE  
en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las  
Fiestas de Toros y Novillos de muerte,  
con lo demas que se expresa.



1802.

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL



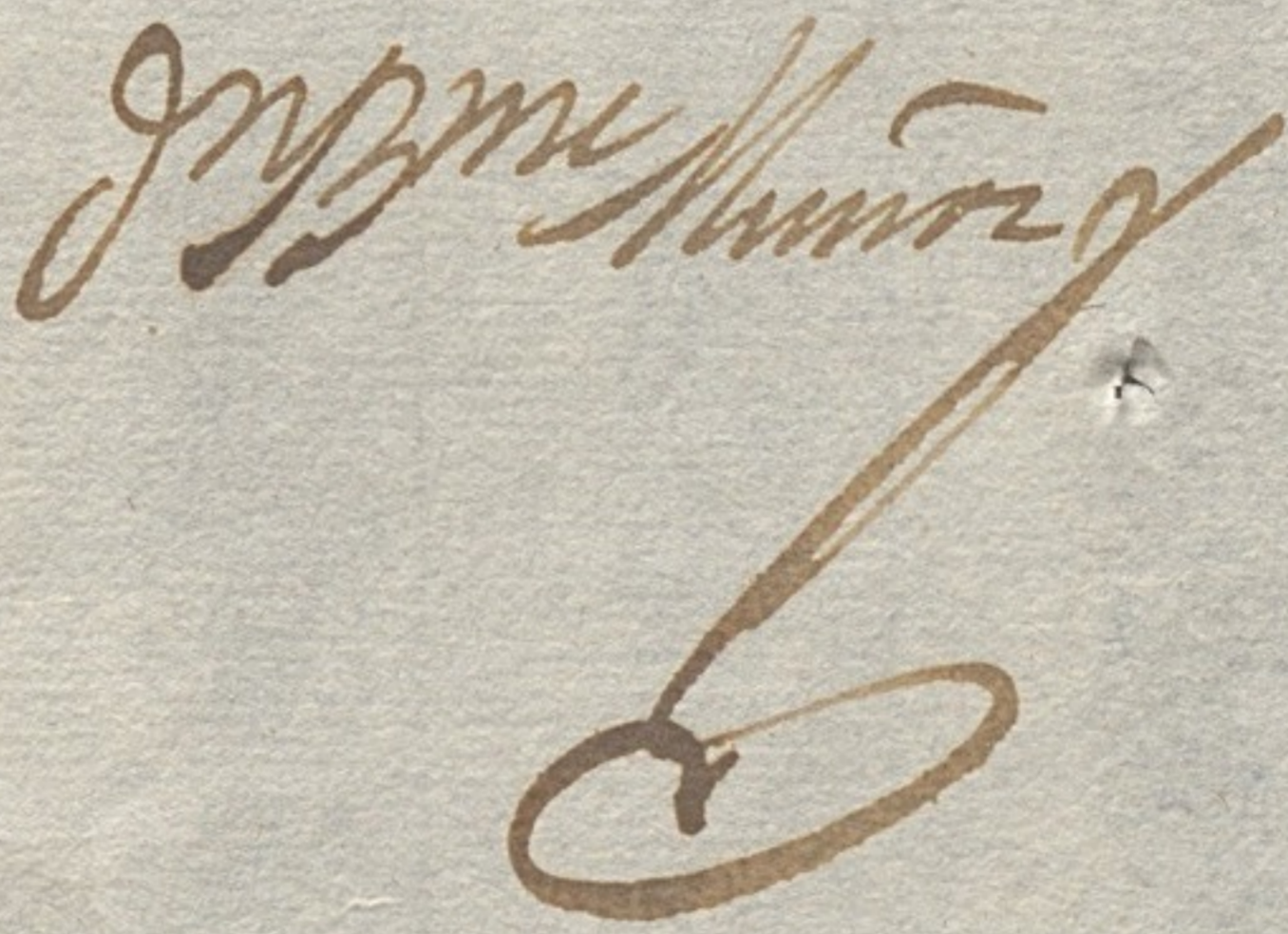
SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
CINCO.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera; YA SABEIS: Que mi augusto Padre tuvo á bien prohibir por el capítulo sexto de la Real Pragmática expedida en nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, las Fiestas de Toros de muerte en todos los pueblos del Reyno, á excepcion de los en que hubiese concesion perpetua ó temporal, con destino público de sus productos útil y piadoso; pues previno que en quanto á estos deberia exâminar el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios antes que se verificase la suspension de ellas, y proponerlo para la conveniente resolucion. Han si-

do repetidas las Reales órdenes en que he manifestado mis deseos de la mas puntual observancia de dicha disposicion; pero á pesar de ellas se han obtenido licencias con aparentes títulos de piedad y de utilidad pública, y se han hecho casi continuos los recursos de esta clase. Con ocasion de algunos de ellos, que remití á informe del Gobernador del mi Consejo Conde de Montarco, me manifestó con el zelo que acostumbra los males políticos y morales que resultan de tales espectáculos. Y habiendo remitido este informe á consulta del mi Consejo pleno, me hizo presente en veinte de Diciembre último lo resultante del voluminoso expediente formado en él desde el año de mil setecientos setenta y uno, y lo propuesto por mis Fiscales, exponiéndome la importancia de que me sirviese abolir unos espectáculos, que al paso que son poco conformes á la humanidad que caracteriza á los Españoles, causan un conocido perjuicio á la agricultura por el estorbo que oponen al fomento de la ganadería vacuna y caballar, y el atraso de la industria por el lastimoso desperdicio de tiempo que ocasionan en dias que deben ocupar los artesanos en sus labores. Y por mi Real resolucion á la expresada consulta, conformándome con el parecer del mi Consejo, al mismo tiempo que he denegado la concesion de las licencias que estaban pendientes, he tenido á bien prohibir absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las Fiestas de Toros y Novillos de muerte, mandando no se admita recurso ni representacion sobre este particular; y que los que tuvieren concesion perpetua ó temporal, con destino público de sus productos útil ó piadoso, propongan arbitrios equivalentes al mi Consejo, quien me los haga presentes para mi soberana resolucion. Publicada esta en el mi Consejo pleno en veinte y quatro del expresado mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi

Cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella se dispone, tomando en caso necesario las providencias convenientes para su mas exâcta observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez de Febrero de mil ochocientos y cinco.=YO EL REY.= Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Montarco.=Don Antonio Alvarez de Contreras.=El Marques de Casa García.=Don Tiburcio del Barrio.=Don Antonio Ignacio de Cortavarria.= Registrada, Don Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*



Para despachos de oficio quatro mis.



SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
CINCO.

Es copia de su original, de que certifica  
mayor, Don Josef Alegre.  
gistrada, Don Josef Alegre. Teniente de Cancellero  
Bartolomeo. Don Antonio Ignacio de Contreras. El  
las. El Marques de Casa Garcia. Don Tiburcio de  
de Montarco. Don Antonio Alvarez de Contreras  
señor, lo hizo escribir por su mandado. El Conde  
Yo Don Sebastian Pineda, Secretario del Rey nuestro  
piero de mil ochocientos y cinco. YO EL REY.  
dijo que es su original. Dada en Aranjuez a diez de Fe-  
Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y efectos  
Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de  
la, firmado de Don Bartolomeo Muñoz de Torres, notario  
voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula  
nientes para su mas exacta observancia: que así es mi  
tomando en caso necesario las providencias conve-

*Josef Alegre*



ES.1037.AHP/2.3.1.08//RA/244:6

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY  
DIVERSITY

Com. de  
de Feb 1706

Exc.<sup>mo</sup> Sr.

De orden del Consejo remito a V.E. el adjunto exem-  
plar autorizado de la R.<sup>a</sup> Cedula de S.M. por la qual  
se ~~prohiben~~ absolutamente en todo el Reyno sin ex-  
cepcion de la Corte las fiestas de Acoras, y Novillos de  
muerte con lo demas que se expresa; asin de que lo ha-  
ga V.E. presente en el Acuerdo de esa R.<sup>a</sup> Audiencia pa-  
ra su inteligencia y cumplimiento en lo que le corres-  
ponda.

Tambien acompaño de exemplares de la misma R.<sup>a</sup>  
Cedula para su distribucion entre los Ministros de ese  
Tribunal; y del recibo se servira V.E. darme aviso.

Dios que a V.E. en S.<sup>a</sup> Madrid 14 de Febrero de  
1706

Exc.<sup>mo</sup> Sr.

Juan de Luna

ES.1037.AHP/2.3.1.08//RA/244:6

no Sr. Presidente de la R.<sup>a</sup> Audiencia de Extremadura... Caceres

Caceres y Febrero veinte y ocho de 1805.  
Auto. Se obedece Guardese y

RA/244:6

SECRET

SECRET



244.

no 6